

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

**Puerto Boyacá, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
Radicado: 1557231840012021-00168-00  
Demandante: Linda Lucía Lozada Escobar  
Demandado: Javier Ramiro Flórez Padilla

Dentro de la demanda antes referenciada, antes de que la parte demandante acreditara la realización de la notificación al demandado, señor Javier Ramiro Flórez Padilla allegó el día 14 **de septiembre de 2021** la contestación de la demanda en la cual además propone excepciones de mérito.

De otra lado, el pasado 29 de octubre de 2021, se recibió correo electrónico de la parte demandante, en cuyo mensaje solo aparece el asunto en el que se indica "Certificado de Entrega + Notificación Personal" y se adjunta la prueba de entrega de documentos a Javier Ramiro Flórez Padilla, el día **05 de agosto de 2021**, por parte de la Empresa de Correo Inter Rapidísimo, con lo cual entiende el Despacho se pretende demostrar la notificación que se le hizo en dicha fecha al demandado.

La mera constancia de entrega de documentos al demandado expedida por la Empresa Inter Rapidísimo no es prueba de que se haya realizado en legal forma la notificación al demandado, ya que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 291 del C. G. del P. el cual señala que el interesado remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, y lo prevendrá para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término que corresponda según sea el lugar de destino.

Igualmente señala la norma que La Empresa de Servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora, si el demandante realizó al demandante directamente la notificación por aviso, además de la comunicación de la notificación se debe probar el envío de copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de ésta, los cuales deben allegarse debidamente cotejados junto con la constancia de entrega.

Valga advertir además que tanto en la comunicación en la que se cita al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda o en la comunicación mediante la cual se notifica la demanda, se debe advertir que la notificación se entiende surtida al día siguiente de su recibo en la dirección de destino.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha demostrado haber efectuado en debida forma la notificación de la demanda al demandado, por lo tanto, se le requiere para que allegue los documentos que acrediten la notificación en legal forma o la citación en caso de que así lo haya hecho. Para tal efecto se le conceden tres días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En caso de que la parte demandante no acredite haber hecho la notificación personal al demandado en debida forma, se tendrá notificada la demanda por conducta concluyente el día **14 de septiembre de 2021**, fecha en que el demandado compareció al proceso y contestó la demanda a través del correo electrónico del Juzgado, por conducto de apoderado judicial. (Inciso 1 artículo 301CGP)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por Estado  
No **159** del **03** de noviembre de **2021**.



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**